

**CUADRAGÉSIMA CUARTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE  
RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL**

En México, Distrito Federal, siendo las doce horas del nueve de julio del dos mil quince, con la finalidad de celebrar la cuadragésima cuarta sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, Armando I. Maitret Hernández, Janine M. Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a un juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, un juicio electoral y diez juicios de inconformidad.

La Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.



1. El Secretario de Estudio y Cuenta Javier Ortiz Zulueta, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de inconformidad identificados con las claves: **SDF-JDC-556/2015; SDF-JIN-3/2015; SDF-JIN-16/2015; SDF-JIN-19/2015; y SDF-JIN-94/2015**; refiriendo en esencia, lo siguiente: "Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano **556** del presente año, promovido en contra de la sentencia por la que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, desechó, por falta de interés jurídico, la demanda que promovió el actor en relación con el registro de un candidato a Diputado Local, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto, se considera infundado el agravio relativo al indebido desechamiento de la demanda primigenia, pues son correctos los argumentos de la responsable, ya que ha sido criterio de este Tribunal Electoral, que sólo los miembros del Partido Político del cual se pretende impugnar un proceso interno o los ciudadanos que contendieron en éste, tratándose de candidaturas externas, pueden impugnar el registro de algún candidato, por no haberse apegado a la normativa interna del partido de que se trate, situación que en el caso no se actualiza, debido a que el promovente, no es militante del Partido de la Revolución Democrática, ni contendió en su proceso de selección interna de candidatos a Diputados Locales. Y, por tanto, carece de interés jurídico para impugnar.



Por otra parte, se propone declarar inoperantes, los agravios relativos al indebido registro del candidato impugnado, y a la violación al principio de equidad, en virtud de que éstos, son una reiteración de lo planteado en su demanda primigenia.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio de inconformidad número 3, del presente año, en el que el Partido Acción Nacional impugna la validez de la votación recibida en cuarenta y tres casillas instaladas en el 22 Distrito Electoral Federal, en el Distrito Federal, en las que alega que la votación fue recibida por órganos o personas distintos a los facultados por la Ley.

Al respecto, se considera infundado el agravio, por lo que hace a tres casillas, en las que los funcionarios que actuaron lo hicieron en la casilla y en la posición que les correspondía, según el encarte.

También es infundado, por lo que respecta a dieciséis casillas, ya que los funcionarios que las integraron, estaban facultados para ello, ya fuera en la misma casilla o en alguna otra de la misma sección electoral.

Del mismo modo, resulta infundado por lo que respecta a veinte casillas, ya que los funcionarios que recibieron la votación estaban facultados para ello, según el encarte o bien ante la ausencia de algunos de los originalmente designados, actuaron ciudadanos tomados de la fila, pertenecientes a la misma sección electoral.

Por último, se considera fundado el agravio en relación a tres casillas, en las que actuaron como funcionarios personas que no estaban facultadas para recibir la votación de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral, ya que no aparecían en el encarte, ni en la lista nominal de la sección electoral.

Además, se propone anular la votación en una casilla al haberse integrado indebidamente por tres funcionarios, sin que hubiera escrutadores en ella.

En consecuencia, se propone declarar la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas, modificar los resultados asentados en el acta de cómputo distrital correspondiente, confirmar la validez de la elección y al no haber cambio de ganador, confirmar la expedición de la constancia de mayoría en ese distrito.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia, relativo a los juicios de inconformidad **16** y **94**, ambos de la



presente anualidad, los cuales se propone acumular al existir conexidad en la causa.

Los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, hacen valer la nulidad de la votación recibida en treinta y cinco casillas, instaladas en el 20 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, argumentando que ésta fue recibida por órganos o personas distintas a los facultados por la ley.

Se estima infundado el agravio por lo que hace a una casilla, en la que los funcionarios que actuaron lo hicieron en la posición que les correspondía, según el encarte.

Asimismo, se propone considerar infundado el agravio por lo que respecta a diez casillas, toda vez que los funcionarios que las integraron estaban facultados para ello, ya fuera en la misma casilla o en alguna otra de la misma sección electoral.

Del mismo modo, resulta infundado en cuanto a diecinueve casillas, ya que los funcionarios que recibieron la votación estaban facultados para ello, según el encarte o bien, ante la ausencia de algunos de los originalmente designados actuaron ciudadanos tomados de la fila, quienes aparecen en la lista nominal de la sección electoral respectiva.

Por otro lado, se considera fundado el agravio en relación a cinco casillas en las que actuaron como funcionarios personas

que no estaban facultadas para recibir la votación de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral, ya que no aparecían en el encarte, ni en la lista nominal de la sección atinente.

Adicionalmente, el Partido del Trabajo invoca la causal de nulidad consistente en haber mediado error o dolo en tres casillas.

Al respecto, se propone tener como inoperante el agravio respecto de dos casillas, ya que las mismas fueron objeto de recuento en sede distrital y el partido actor no encamina sus alegaciones a demostrar que el error persiste, no obstante tal circunstancia.

En cuanto a la casilla restante, se considera infundado, ya que del análisis de los datos respectivos se advierte que si bien, existe una diferencia de tres entre el total de la votación emitida y las boletas sacadas de la urna con el total de ciudadanos que votaron, ello no es determinante para el resultado en dicha casilla.

Por otra parte, se considera inoperante el agravio relativo a que diversas personalidades, actores y figuras públicas manifestaron en sus cuentas de Twitter su apoyo al Partido Verde Ecologista de México el día de la jornada electoral, lo cual a decir del actor, fue determinante para la votación, ello



porque se trata de una manifestación genérica, aunado a que el actor debió aportar los elementos de prueba necesarios para acreditar que las acciones desplegadas por dicho partido se tradujeron en un aumento de votos a su favor, y que de haberse acreditado, hubieran sido determinantes en el resultado de la elección.

En lo atinente a que con motivo de la campaña denominada 'El Verde sí cumple' difundida en diversas salas de cine del país y la repartición de calendarios de dicho partido político, irregularidades que manifiesta, fueron motivo de diversos procedimientos administrativos en los cuales se sancionó a dicho instituto político, se debe precisar en primer término, que es un hecho notorio para esta Sala Regional que la Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha conocido de diversos medios de impugnación relacionados con sanciones impuestas a ese partido.

No obstante lo anterior, se considera insuficiente la afirmación del actor para poder determinar la nulidad de la elección, puesto que no basta con que se acrediten las faltas, sino que también es necesario acreditar que éstas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Con base en lo anterior, se propone declarar la nulidad de la votación recibida en cinco casillas, y en consecuencia, modificar los resultados asentados en el acta de cómputo distrital respectiva, confirmar la validez de la elección y al no haber

cambio de ganador, confirmar la expedición de la constancia de mayoría en ese distrito.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad **19** de dos mil quince, en el cual el Partido Acción Nacional controvierte el cómputo de la elección de Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa en el 18 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal.

La causal de nulidad en sesenta y tres casillas consiste en que la votación se recibió por personas no facultadas para ello. De conformidad con las constancias de autos en el proyecto se propone declarar infundada la citada causal de nulidad respecto de cincuenta y seis casillas por lo siguiente.

En tres casillas se advierte que su integración de conformidad con el encarte, y en doce diversas se advierte que algunas de ellas fueron integradas por ciudadanos facultados conforme al encarte, llevando a cabo el corrimiento respectivo.

En treinta y siete casillas se acreditó que diversos ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla no estaban autorizados en el encarte, no obstante se demuestra que están inscritos en la lista nominal correspondiente a cada sección, y respecto de cuatro casillas, contrario a lo aducido por el actor, de las actas de jornada electoral respectivas se advierte el nombre de los funcionarios que las integraron y se acredita que



éstos son los designados en el encarte o bien ciudadanos que pertenecen a la sección electoral respectiva.

Igualmente, resulta infundado el agravio en que el actor plantea la indebida integración de las casillas por falta de alguno de sus funcionarios, pues las anteriores cincuenta y seis casillas estuvieron integradas por la totalidad de sus funcionarios.

Finalmente, se propone declarar fundado el agravio respecto a siete casillas, al acreditarse que se integraron por ciudadanos que no pertenecen a la sección electoral respectiva, por lo que se propone declarar la nulidad de la votación recibida en ellas, modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital en los términos precisados en la parte final del proyecto de cuenta, confirmar la validez de la elección y al no haber cambio de ganador, confirmar la expedición de la constancia de mayoría en ese Distrito.”

Puestos al análisis del Pleno los proyectos de mérito, el Magistrado Héctor Romero Bolaños sostuvo, sustancialmente respecto de los juicios de inconformidad 3, 16, 19 y 94, lo siguiente: Quiero anunciar, en principio que estoy de acuerdo con el sentido y con las consideraciones de los cuatro proyectos a nuestra consideración; no obstante eso, respecto a los juicios de inconformidad 3, 16 y su acumulado 94, así como el juicio de inconformidad 19, emitiré un voto razonado en virtud de que estoy en desacuerdo con el contenido de la jurisprudencia en la que se basa la determinación de anular diversas casillas.

En los tres casos se propone anular casillas, dado que se advierte que hay funcionarios que actuaron en la jornada electoral y que no aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección.

Como en un caso anterior, de la sesión pública pasada, yo advertía y me parece que eso no está sobre todo a discusión, que el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la jurisprudencia es obligatoria para esta Sala, y es por eso que en cumplimiento estricto a lo que establece la Ley, debemos sujetarnos a la jurisprudencia.

No obstante, el motivo de mi discrepancia, -déjenme ponerlo así-, con el contenido de la jurisprudencia, es que a mi juicio hay factores que, si bien se reconoce que esta previsión legal de que los funcionarios que actúen en la casilla deben pertenecer a la sección, hay una serie incluso de jurisprudencias que se contraponen con ésta de la que hablo.

La jurisprudencia 13/2002, de manera tajante establece que es causa de nulidad el que no aparezca en el listado nominal de la sección un funcionario de casilla, pero en contrasentido a esta jurisprudencia, hay una serie de criterios como las jurisprudencias 9/98, 13/2000 y 39/2002, la primera que refiere al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, las dos siguientes que establecen que en el sistema de nulidades siempre las irregularidades deben ser determinantes, con las que su contenido se contrapone, dado

que la presencia de un funcionario que efectivamente se constate que no pertenece al listado de la sección, a mi juicio, no necesariamente acarrea la nulidad de la casilla.

Deberíamos los Magistrados que integramos las Salas Regionales o incluso los Magistrados de los Tribunales locales, tener la posibilidad de valorar los casos concretos, de tal manera que se pueda analizar en su contexto la posible irregularidad.

Hay muchos ejemplos posibles en los cuales se integra una persona a la casilla, que ocurre en el plano fáctico, como es el hecho de que llegue una persona a la casilla, se forme pensando que ahí es donde le corresponde votar y eventualmente falten funcionarios, se tomen funcionarios de la fila, acepte ese ciudadano que está formado, pensando que ahí le tocaba votar y resulte que no era la casilla en la que le correspondía votar.

Entonces se integra a la casilla, si se analiza la votación en esa casilla, no hay irregularidades, no hay incidentes, no hay escritos de protesta, estuvo integrada por el resto de los funcionarios de casilla que también hacen una tarea de vigilancia, eventualmente con los representantes de partidos políticos, que también hacen una tarea de vigilancia.



ASP 44 9-07-15

Entonces, si no hay alguna razón adicional que permita generar falta de certeza respecto a la votación recibida en la casilla, en mi opinión, deberíamos poder hacer esa valoración.

No obstante, la jurisprudencia que me he venido refiriendo es tajante, dice que esta violación al principio de legalidad acarrea por sí mismo una violación al principio de certeza, lo cual no necesariamente es así.

Insisto, es un criterio obligatorio y es por eso que comparto en sus términos las razones por las que se nos propone anular estas casillas. Pero, me parece que es una jurisprudencia que necesita una revisión.

Luego, en uso de la voz la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, expresó fundamentalmente, lo siguiente: Si me permiten, tomaré la palabra muy brevemente, para decir que votaré a favor de todos los proyectos que nos presenta el Magistrado Maitret, con la salvedad de que emitiré también un voto razonado en los términos que acaba de presentar el Magistrado Romero, no en cuanto al fondo, ni a la motivación de los proyectos, sino en cuanto a justamente, el alcance de la jurisprudencia 13/2002, sobre la que se basan los proyectos, y se basarán seguramente otros proyectos también, porque la jurisprudencia nos obliga para declarar la nulidad de votación recibida en las casillas en la que fungió un ciudadano como funcionario de la misma, sin residir en la sección.



Comparto los argumentos que acaba de dar el Magistrado Romero, para cuestionar, justamente, todavía la vigencia de esta jurisprudencia.

Me parece que originalmente en el año dos mil dos, cuando fue emitida la misma, obviamente tendía en ese contexto de hace ya casi quince años, a preservar y fortalecer los principios de legalidad y de certeza de la emisión del sufragio por parte de los ciudadanos, pero cabe, por una parte, preguntarse ¿hasta dónde un ciudadano que funge como funcionario puede realmente venir a alterar la votación en comento?

Y sólo citaré dos argumentos vertidos por la Sala Superior, once años después de que fuese aprobada esta jurisprudencia en el recurso de reconsideración 87 de dos mil trece en los que cito a la propia Sala Superior:

“Las mesas directivas de casilla funcionan como un órgano colegiado en donde cada miembro cuenta con diversas atribuciones, pero ninguno de ellos tiene la facultad de actuar de manera aislada o independiente, puesto que sus actividades constituyen acciones concatenadas o mancomunadas.”

Más adelante se dice en esta sentencia: “Tomando en consideración que la instalación y clausura de la casilla, desarrollo y cómputo de la votación se lleva a cabo por un

órgano colegiado y en presencia de los distintos actores políticos."

Y aquí, justamente se hace referencia a los actores políticos, y cabe señalar que los partidos tienen acceso a los listados nominales para en su caso el día de la jornada verificar, a medida que se va solicitando a los ciudadanos que están formados, si están inscritos en la lista acorde con lo que dice la Ley.

Por ende, me parece que esta jurisprudencia debería de poder tener una mayor flexibilidad en su aplicación, y quiero nada más señalar el caso preciso de las elecciones de este año, que se aplican en un nuevo modelo electoral aprobado en dos mil catorce, el año pasado, en el cual se instaura la casilla única con seis funcionarios.

Entonces estamos ante la problemática de integrar casillas con seis ciudadanos, si antes era a veces difícil con cuatro, con seis se complica aún más, y el hecho de que no pertenezcan a la sección, sin que hubiera, como ya lo señaló el Magistrado Romero, indicios a través de incidentes o de escritos de protesta en contra de la actuación de dicho funcionario de casilla, la nulidad de miles y cientos de votos por este hecho no imputable ni a los electores ni realmente a los partidos políticos, la nulidad de la misma, me parece ser un castigo finalmente al derecho de votar mayor que al derecho a ser votado. Por eso me uniré al voto razonado que presenta el Magistrado Romero.

Acto seguido, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, señaló primordialmente lo siguiente: Magistrada Presidenta. Señor Magistrado, no tenía pensado la verdad intervenir, porque por supuesto a mí no me corresponde hacer la defensa de los argumentos que sustentan una jurisprudencia. De acuerdo con el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su caso, será el órgano que la estableció, la Sala Superior.

Pero algo de lo que aquí se dijo, sí me interesa precisar. Los proyectos que presento no se apoyan exclusivamente en la jurisprudencia, se apoyan en la aplicación del artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé que debe anularse la votación recibida en una casilla, cuando ésta haya sido recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley, y los mismos proyectos analizan quiénes son las personas facultadas por la Ley.

Y se invoca con toda claridad el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde el legislador federal previó en qué casos se integra la casilla con ciudadanos formados en la lista y en todos estos supuestos, que me refiero al 274, párrafo 1, incisos d) y f), se refiere a que se debe verificar que los funcionarios que se integren, se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente.

Entonces, -insisto-, no quiero defender lo que se dice en la jurisprudencia, ni tampoco es un órgano parlamentario para establecer qué es lo que quiso o debe eliminar el legislador; pero me parece que aquí hay algo que -insisto-, no sólo está en la jurisprudencia, está en la Ley y eventualmente, esta discrepancia o esta apertura, tendría que extenderse, no sólo a la Sala Superior, en relación con su jurisprudencia, sino quizá también al legislador en revisar qué es lo que se quiere de esto.

Porque me parece que no es tan sencillo establecer a partir de un caso, una vez que ya ocurrieron resultados y ocurrieron las irregularidades, ver los efectos.

Por ejemplo, suponiendo que fuéramos un poco más abiertos, vamos a poner algún límite, es decir, se vale que participen personas en una casilla de secciones adyacentes a la correspondiente, que tengan que ser del Distrito, que tengan que ser de la entidad, que tengan que ser de la circunscripción o nada más que sean del país.

No lo sé, porque como bien decía el Magistrado Romero, aquí entonces hay que ver un tema de si se vulneró o no la certeza porque alguien fungiera como funcionario de casilla.

Creo que el legislador, si nosotros rastreamos la historia de estos preceptos, lo que quiso salvaguardar es la certeza, y en el diseño electoral, las secciones que son unidades determinadas

para poder emitir el sufragio, se pretende, y esto lo van a encontrar ustedes en los diversos debates, que sean los ciudadanos vecinos, quienes estén recibiendo la votación. Esto es un significado de confianza entre los electores; si mi vecino que conozco, está recibiendo mi votación, se entendió cuando se diseñó este modelo, entonces la elección está ciudadanizada, ellos están vigilando, ellos están supervisando.

Me preocupa sinceramente, que esta presunción legal, porque no deja de ser sólo una presunción legal o un prejuicio, si se quiere de los partidos en el sistema de desconfianza, de que se acote a que sean ciudadanos de la sección electoral que reciban la votación.

Y un poco, si entiendo bien la intervención del señor Magistrado y de Usted, dirían: "vamos a ver las características del caso y veamos, si el que haya fungido una persona que si bien no es vecino, no es de la sección, afectó los principios electorales, vamos a analizarlo en los casos concretos."

Y no sé si para que esto suceda, para vencer una presunción legal los terceros interesados tendrían qué argumentar al menos que no se violó la certeza.

Ya sé que nosotros podemos hacer una indagatoria de los elementos que obren en el expediente, y si no hay incidentes,

se pudiera en la conclusión a la que ustedes arriban, salvar la votación recibida en la casilla correspondiente.

Insisto, es un tema de la mayor profundidad, de la mayor relevancia, me queda muy claro porqué son votos razonados y no son votos discrepantes, ni siquiera concurrentes, porque se coinciden en las consideraciones, incluso se acepta la validez de la jurisprudencia, por supuesto, lleva implícita la validez de la norma; y aun cuando tenemos, creo, facultades de inaplicar la Ley al caso concreto, creo que son de los casos donde resultaría muy difícil que el juez procediera a la inaplicación, porque insisto, no hay parámetros objetivos con base en los cuales, -desde mi punto de vista-, se pudiera establecer que aunque no sea de la sección, estaba adyacente.

Y entonces el argumento que decía el señor Magistrado Romero, de alguien que va creyendo que es su centro de votación, yo estimaría que estos escenarios pueden ser posibles tratándose de casillas de secciones adyacentes. Ya de un distrito, creo que el escenario puede ser más complejo; de la entidad, todavía más. En fin, me parece que hay cierto tipo de elementos que hay que elevar a la discusión.

Yo también no es que me sume a la concurrencia de su voto, sino que creo que sería bueno que la máxima instancia de decisión en asuntos jurídico-contencioso-electorales en el país pudiera, ya lo he dicho públicamente, hacer la reflexión de ésta y de otras tesis que ha asentado y que a la luz de la evolución



de las disposiciones, a lo mejor requieren alguna reconsideración o retoque.

En eso, quizá me sumaría con ustedes, a que se hiciera un proceso mucho más amplio de revisión, para que también se pudiera mandar un mensaje institucional desde el Poder Judicial al Poder Legislativo, de que nuestro sistema democrático ha evolucionado, de que nuestro sistema de nulidades ha evolucionado, que las irregularidades que se presentan son otras.

Lo que decía la Magistrada no es menor, hoy día, y lo hemos visto en los medios de impugnación que vamos a resolver, -perdónenme la analogía-, pero yo consideraba estas causas de nulidad erradicadas como el sarampión o la polio, pero ya revivieron; hay brotes otra vez, donde hay una impugnación por una indebida integración, y esto lo deben atender los legisladores en el modelo que decidieron adoptar, y me parece que son de los pocos ejercicios, nuestras sentencias, estas sesiones públicas, donde los jueces podemos excitar o alertar a los legisladores que algo se tiene que atender.

Agradezco las intervenciones, -insisto-, y con esto ya termino, no es una objeción al proyecto, simplemente es una reflexión, incluso, muy respetuosa a las instancias correspondientes para que reanalicen a la luz de toda esta evolución jurídica las normas que regulan estas causas de nulidad.

Yo con esto me quedaría y, adelantaron su voto, agradeciendo también el voto favorable.

Después, el Magistrado Héctor Romero Bolaños, dijo primordialmente lo siguiente: Muy breve. Solamente para referirme a otro tema del juicio de inconformidad 16 y acumulado. Como se ha dicho en la cuenta, en el juicio 16 y su acumulado, en la parte final como último agravio se estudia el relativo a diversas irregularidades que se imputan al Partido Verde Ecologista de México en los cuales el Partido del Trabajo pretende que se anule la elección en el distrito, derivado de un cúmulo de irregularidades que plantea en su demanda.

Aquí digamos, que estoy de acuerdo con las consideraciones plenamente, no obstante tenemos algunas demandas que son muy similares, algunas están, incluso, en ponencia y en instrucción les estamos dando un trato distinto; sobre todo en lo que se refiere a allegarnos de alguna documentación para poder explorar un poco más qué contienen estos procedimientos y eventuales resoluciones; algunas, incluso, están pendientes todavía de resolución y en función de eso, en los proyectos se hará la valoración correspondiente al impacto que puedan tener en la elección distrital respectiva.

En este caso, yo estoy totalmente de acuerdo con los términos en los que se presenta el proyecto, porque se dice con toda claridad que aunque existieran las irregularidades que se

denuncien y estuvieran debidamente probadas, no se podría alcanzar el elemento de la determinancia.

Incluso en la página 51 del proyecto, se destaca con toda claridad que de manera particular, en el Distrito Electoral Federal 20 en el Distrito Federal, la fórmula de candidatos ganadora fue la postulada por MORENA, la cual obtuvo treinta y tres mil cuatrocientos veintitrés, y el Partido Verde Ecologista de México, obtuvo seis mil quinientos veintiún votos.

Este elemento de la determinancia que debe permear en todas las causales de nulidad, si se analizara en este caso concreto, pues prácticamente sería difícil de demostrar, porque dado que ganó un partido distinto al Partido Verde Ecologista de México, y ganó por una amplia mayoría respecto de los votos que obtuvo el Partido Verde Ecologista, entonces, como bien se dice en el proyecto, aunque se constataran las irregularidades, pues no habría manera de entrar al segundo paso para acreditar la causal de nulidad, que es el de la determinancia.

Quise hacer esta intervención, sobre todo para distinguir de algunos proyectos que podrían circularse en el futuro con algunos matices y que no se vaya a interpretar que estamos resolviendo los asuntos de manera distinta; estamos resolviendo este caso concreto del Distrito 20, derivado del caso particular, e insisto, de manera muy destacada, respecto del partido que ganó y la votación que obtuvo el Partido Verde

Ecologista, que es al partido al que se le imputan las irregularidades.

Posteriormente, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, manifestó lo siguiente: Para sumarme a esta precisión que hace el Magistrado Romero, porque en el juicio de inconformidad que estamos resolviendo, el argumento es muy simple y muy genérico. Se dice: "porque se han acreditado las irregularidades que cometió durante todo el proceso electoral el Partido Verde Ecologista de México, debe anularse la elección", y ya.

Y por supuesto un argumento tan genérico, donde ni siquiera se dice: "Mira, es que el impacto que tuvieron estas violaciones sistemáticas al modelo de comunicación política, generó que el partido creciera en el distrito correspondiente en un porcentaje determinado y eso significará un decrecimiento en mi votación histórica", no hay absolutamente nada de esto.

Por eso, coincido totalmente con la precisión del señor Magistrado Romero; cada caso, en este tipo de planteamientos, deberá atenderse a las particularidades del planteamiento mismo que hagan los partidos políticos y a los elementos que nos vayan demostrando en el expediente.

Insisto, el argumento que se contesta aquí son unas cuantas líneas muy genéricas, muy subjetivas, sin que nos aporten mayores razonamientos o elementos para poder establecer el

impacto que tuvo esto, que al menos en mi concepto, es cosa juzgada por haberlo así decidido la Sala Superior, me refiero a la violación sistemática del modelo de comunicación política por parte de un instituto político, no tengo en los elementos que me da el partido, ni en los del expediente, cómo hacerlo trascender de manera individual en el distrito correspondiente.

Entonces me sumo a la precisión que hace el señor Magistrado Romero, y éste es el caso que estamos resolviendo a la luz de lo que se plantea y de lo que está en el expediente, lo cual no prejuzga sobre ningún otro que tengamos en instrucción y que eventualmente, tengamos que resolver.

Acto continuo, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, manifestó sustancialmente lo siguiente: Yo nada más quisiera regresar al tema anterior, para cerrar en cuanto a la causa de nulidad, sosteniendo también de que es exclusivamente un cuestionamiento, justamente del alcance de la jurisprudencia y decir que en todas las causas de nulidad de casillas previstas en la Ley General del Sistema de Medios, tanto la norma, como las jurisprudencias, los criterios que se han estado elaborando a lo largo de los años, en todas se aceptan situaciones de excepción, determinancia.

Pienso, por ejemplo, en el error y dolo en el que nosotros en los juicios de inconformidad, llevamos a cabo estudios sumamente técnicos, complejos, con los tres rubros fundamentales que coincidan, no coinciden, cuál es la diferencia, hay



ASP 44 9-07-15

determinancia, no son determinantes, si son determinantes, si son determinantes sí sólo ya en la quinta tabla acabamos anulando algunas casillas, pero porque ahí la determinancia está cuestionando el respeto al principio de certeza; instaladas en un lugar distinto, también hay jurisprudencia que establece que hay situaciones excepcionales, la votación de ciudadanos sin credencial o fuera de la sección, se puede llegar a ver la determinancia.

Y aquí, en esta causa de nulidad sí es lisa y llana y es ahí donde yo cuestiono y la cuestiono más hoy en día con una casilla única con seis funcionarios, cuántas casillas no estamos teniendo en los juicios de inconformidad integradas por tres funcionarios, porque no se pudo integrar por más, ni la gente formada en la fila quiso tampoco participar en la responsabilidad de los partidos políticos, en su caso, de verificar que los ciudadanos que están integrando la casilla pertenezcan.

Entonces creo que es una corresponsabilidad de todos que no puede a la luz del artículo 1º Constitucional, venir a afectar a cientos o miles de ciudadanos que emitieron el sufragio.

Pero en efecto, yo ciertamente en sesiones próximas someteré proyectos con este mismo razonamiento, con base a esta misma jurisprudencia, quiero pensar que someteré un voto razonado dentro de mis propios asuntos en caso de que ustedes los aprueben.

Finalmente, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, sostuvo cabalmente lo siguiente: Como seguramente ésta no es discusión, pero si no, estos argumentos en lo subsecuente, probablemente ya no los haremos, sino sólo los plasmaremos por escrito, en este ánimo de revisar integralmente la jurisprudencia, ahora escuchándola, los partidos al tener representantes en las mesas directivas pues, no son invitados de papel, tienen que actuar como auténticos fiscales de que lo que están haciendo las autoridades electorales se apegue a la Ley, y en esta parte de verificar que estén en la lista nominal de la sección correspondiente, me parece que también juegan un papel importante, y hay por ahí una jurisprudencia, derivado de un principio general de que nadie puede valerse de su propia torpeza.

Hacer valer, por ejemplo, estas irregularidades eventualmente contra algo que ellos permitieron que pasara. Si un funcionario puede recibir la votación, pero no podría votar ahí, por ejemplo.

Ese tipo de cosas y falta de supervisión me parece que también deben estar involucradas en esta nueva reflexión de cómo actúan propiamente los representantes de partidos en las casillas y las irregularidades que se van a ir presentando, porque todo nos explota, a propósito de las inconformidades, pero tampoco se dotan en general a los órganos jurisdiccionales de buenos escritos de incidentes, de ir documentando lo que ahí sucede, y entiendo que es toda una estrategia de capacitación, recursos, etcétera, pero los partidos

lo tienen como para hacer este tipo de trabajo y elevar la calidad en las elecciones.

Yo creo que cuando esto pase tendremos una democracia en la que el día que termine la jornada veamos candidatos aceptando derrotas y levantando la mano, y menos impugnaciones, no como tenemos este año.

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, se aprobaron por unanimidad, con los votos razonados de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Héctor Romero Bolaños en los juicios de inconformidad 3, 16, 19 y 94.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **556** de la presente anualidad se resolvió:

**ÚNICO.**- Se confirma la sentencia impugnada.

En lo que concierne a los juicios de inconformidad **3** y **19**, ambos del año en curso, se resolvió, según el caso:

**PRIMERO.**- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas que se identifican en las sentencias.

**SEGUNDO.**- Se modifican los cómputos distritales de la elección de diputados federales, realizados por los respectivos consejos distritales en los términos de los fallos.

**TERCERO.-** Se confirma la validez de la elección referida, y en consecuencia se confirma la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas.

Por lo que hace a los juicios de inconformidad **16** y **94**, ambos de dos mil quince, se resolvió:

**PRIMERO.-** Se acumula el juicio 94 al diverso 16; por tanto, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente acumulado.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas que se identifican en la sentencia.

**TERCERO.-** Se modifica el cómputo distrital de la elección de diputados federales, realizada por el 20 Consejo Distrital del INE en el Distrito Federal, en los términos del fallo.

**CUARTO.-** Se confirma la validez de la elección referida y en consecuencia, se confirma la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

2. La Secretaría de Estudio y Cuenta Karen Elizabeth Vergara Montufar, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativos a los juicios electoral y de inconformidad identificados con las claves: **SDF-JE-109/2015** y **SDF-JIN-21/2015**; refiriendo en

esencia, lo siguiente: "Doy cuenta con dos proyectos correspondientes al juicio electoral 109 y al juicio de inconformidad 21, ambos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Romero.

En primer lugar, me refiero a la propuesta de sentencia, relativa al juicio electoral número **109** del año en curso, promovido por Dione Anguiano Flores, a fin de impugnar la resolución pronunciada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver en forma acumulada, los procedimientos especiales sancionadores números 60 del dos mil catorce y 1 de este año, en el que determinó sancionarle por la comisión de actos anticipados de campaña.

Al respecto, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

En primer término, en el proyecto se califican como inoperantes, los agravios que el actor hace valer para combatir las consideraciones hechas por el Tribunal responsable, en torno al tema de promoción personalizada de un servidor público, con utilización de recursos de esa naturaleza, pues como se advierte de la resolución cuestionada, dicho órgano jurisdiccional, concluyó que no obstante a acreditarse tal conducta por parte de la denunciada, no podía imponérsele sanción alguna, al no preverse en la normativa electoral local, ese supuesto legal, por lo que al no existir en la resolución una determinación que afecte su esfera jurídica como pudiera ser la

imposición de alguna sanción, se concluye que a nada práctico conduciría ocuparse de los planteamientos de mérito.

Sentado lo anterior, en la consulta se detalla que en el caso se encuentran plenamente acreditados los elementos que integran la comisión de actos anticipados de campaña por parte de la demandante.

El elemento personal, se estima acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 231 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, toda vez que entre las personas que pueden cometer actos anticipados de campaña, se encuentran los candidatos, sin que sea objeto de controversia que la denunciada en el procedimiento de origen, fue registrada como candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa, Distrito Federal, por el Partido de la Revolución Democrática.

Por cuanto al elemento temporal, éste se acredita con las pruebas que obran en el procedimiento de origen, de las cuales se concluye que previamente al inicio de la campaña electoral para Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, esto es el veinte de abril del año en curso, se encontraron exhibidos diversos elementos publicitarios, consistentes en lonas y pendones con el nombre e imagen de la actora, dentro de la demarcación territorial de Iztapalapa.

Finalmente, por cuanto al elemento subjetivo, la ponencia estima correcta la valoración del caudal probatorio que obra en el procedimiento de origen hecha por el Tribunal responsable, del que se advierte que si bien no se acredita la intención de presentar una candidatura o bien, solicitar el voto a favor de la denunciada, la permanencia de la publicidad relacionada con su informe de gestión hasta fechas próximas al inicio de las campañas electorales en el Distrito Federal, dentro de la demarcación territorial por la que finalmente contendió como candidata, obteniendo incluso el triunfo en la jornada electoral celebrada el pasado siete de junio, configura un posicionamiento anticipado de su imagen y nombre, con independencia de que dicha exposición haya sido intencional.

De ahí que como se sostiene en la consulta, son infundados los agravios en los que la accionante aduce que la propaganda que se le imputa no implica la comisión de actos anticipados de campaña, ni de difusión político-electoral, así como que la conducta que se le imputa no fue debidamente probada.

Igualmente, infundado se estima el motivo de disenso en el que afirma que no incurrió en falta alguna en la normatividad en materia de actos anticipados de campaña, pues la conducta que se le imputa se encuentra tutelada por el derecho fundamental de expresión previsto en la Constitución Federal, ya que como se precisa en la propuesta, si bien quedó acreditado en autos que su objetivo primordial fue la promoción de acciones relacionadas con su informe de gestión como



legisladora local, lo cierto es que la permanencia de los elementos publicitarios en la demarcación territorial por la que contendió, colmó el supuesto de contenido del elemento subjetivo que integra en el caso la conducta calificada como actos anticipados de campaña, por la indebida promoción de su imagen y nombre, al estar éstos incluidos en dicha publicidad.

En esta línea, se consideran igualmente infundados los planteamientos de la actora tendentes a evidenciar una incongruencia en la resolución cuestionada, así como la falta de motivación por parte del Tribunal responsable, pues dicho órgano jurisdiccional invocó la aplicación del artículo 223, fracciones III y V del Código Electoral local, exponiendo enseguida sus razonamientos en cuanto a la acreditación de los elementos necesarios para concluir la comisión de la conducta a sancionar.

Enseguida, doy cuenta con la propuesta de sentencia, relativa al juicio de inconformidad **21** de este año, promovido por el Partido del Trabajo, en contra de los resultados consignados en el acta del 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, relativo al cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, y por tanto, la Declaración de Validez y la expedición de la Constancia respectiva.

Previa acreditación de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, en el proyecto que se somete a su

consideración se propone respecto a la alegación del actor en cuanto a las supuestas graves, sistemáticas, dolosas y determinantes irregularidades detectadas y denunciadas durante la sesión del cómputo distrital, que la misma constituye una afirmación genérica que no se encuentra acreditada en autos.

Y por el contrario, de las constancias se advierte que el partido actor no realizó manifestación o inconformidad respecto a la existencia de alguna irregularidad y sus argumentos iban encaminados a enaltecer el trabajo desarrollado en el Consejo Distrital.

Por otra parte, el partido actor sostiene que en cuarenta y nueve casillas se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso e), del artículo 75 de la Ley de Medios, consistente en recibir la votación por órganos distintos a los facultados por la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, en la consulta se propone declarar infundadas las alegaciones del actor respecto de cuarenta y cuatro casillas, en razón de que en nueve de ellas, se advirtió que actuaron en los cargos correspondientes los funcionarios capacitados y aprobados por la autoridad responsable.

Por cuanto a otras nueve mesas directivas de casilla, se advirtió que hubo corrimiento de funcionarios al no presentarse los





designados a los cargos respectivos, atendiendo el mecanismo previsto en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto a otras veinte, se indicó que si bien ante la ausencia de funcionarios se tomaron a personas de la fila para ocupar los cargos respectivos, en todos los casos se acreditó que pertenecían a la sección en la que fungieron como integrantes.

En otras seis casillas, se verificó que actuaron funcionarios capacitados y aprobados por la autoridad responsable, pero que se encontraban acreditados para actuar en otra casilla correspondiente a la sección. No obstante ello, se determinó que esa irregularidad no actualizaba la causal de nulidad de votación recibida en ellas.

En todos los casos se acreditó que las casillas se instalaron con los funcionarios necesarios para recibir válidamente la votación de conformidad con lo previsto en la Ley.

Finalmente, se propone calificar como fundado el alegato del actor respecto a cuatro casillas, toda vez que del análisis de las constancias que obran en autos se concluyó que alguno de los integrantes que formó parte, no fue designado por la autoridad administrativa responsable y tampoco apareció en el correspondiente listado nominal de electores de la sección.

En ese sentido y atendiendo a lo previsto en el artículo 274, párrafo 1, inciso d) de la citada Ley Electoral, así como el contenido de la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal 13/2002 intitulada 'RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS, LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLAS CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN. (LEGISLACIÓN DE ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)'; la ponencia propone anular la votación recibida en las casillas 1315 Contigua 1, 1338 Contigua 2, 1371 Contigua 1 y 1405 Extraordinaria 1 Contigua 1.

Atendiendo a ello, se propone modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, realizados por el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, en razón de que no existe algún asunto en esta Sala Regional relacionado con ese Distrito."

Puestos al análisis del Pleno los proyectos de mérito, el Magistrado Héctor Romero Bolaños manifestó, cabalmente respecto del juicio de inconformidad 21, lo siguiente: Nada más rápidamente anunciar, como ha quedado claramente establecido en la cuenta, en el juicio de inconformidad 21, se propone anular cuatro casillas; en congruencia con lo que

argumenté respecto a los tres proyectos, ahora sentencias de la ponencia del Magistrado Maitret, emitiré también en este asunto el mismo voto razonado.

Ulteriormente, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis adujo lo siguiente: Únicamente para precisar que emitiré también el voto razonado en el juicio de inconformidad 21.

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin intervención alguna, se aprobaron por unanimidad con los votos razonados de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Héctor Romero Bolaños en el juicio de inconformidad 21.

En consecuencia, en el juicio electoral **109** de dos mil quince, se resolvió:

**ÚNICO.-** Se confirma la resolución impugnada.

Por lo que se refiere al juicio de inconformidad **21** de esta anualidad, se resolvió:

**PRIMERO.-** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas que se identifican en la sentencia.

**SEGUNDO.-** Se modifican los resultados consignados en el acta del cómputo distrital, de la elección de diputados federales,

realizada por el 06 Consejo Distrital del INE, en el Estado de Puebla, en los términos del fallo.

**TERCERO.-** Se confirma la declaratoria de validez de la elección referida, y en consecuencia, se confirma la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

3. La Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, dio cuenta con los proyectos relativos a los juicios de inconformidad, identificados con las claves: **SDF-JIN-34/2015**, **SDF-JIN-46/2015**, **SDF-JIN-55/2015**, **SDF-JIN-81/2015** y **SDF-JIN-109/2015**; refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios de inconformidad **34, 46, 55, 81** y **109**, todos de este año, promovidos para controvertir los resultados de los cómputos de la elección de Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa, la Declaración de Validez y la expedición de las constancias respectivas, realizados por diversos Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que hace al juicio de inconformidad 34, se propone su sobreseimiento, toda vez que como se razona en el proyecto, la demanda fue presentada de forma extemporánea.

Finalmente, en los juicios de inconformidad 46, 55, 81 y 109, la ponencia propone tener por no presentadas las demandas. En el primero, en virtud de que el promovente no acreditó contar con personería para promover en representación del Partido



Humanista el referido medio de impugnación; y en los tres restantes, atento a que los actores presentaron escrito de desistimiento, cuya ratificación no fue desahogada en los plazos y términos requeridos por la Magistrada instructora.”

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin intervención alguna, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio de inconformidad **34** del año en curso, se resolvió:

**ÚNICO.**- Se sobresee el presente juicio.

En lo que atañe a los juicios de inconformidad **46, 55, 81 y 109**, todos de dos mil quince, se resolvió:

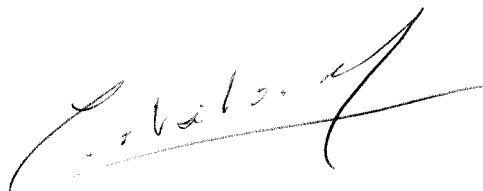
**ÚNICO.**- Se tiene por no presentada la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las trece horas con ocho minutos del nueve de julio del dos mil quince, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento

Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con Sede en el Distrito Federal, ante la Secretaría General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

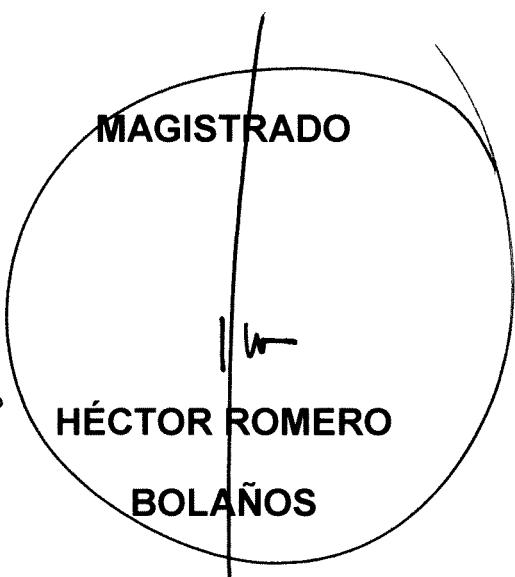
**MAGISTRADO**



**ARMANDO I. MAITRET**

**HERNÁNDEZ**

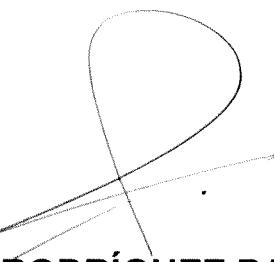
**MAGISTRADO**



**HÉCTOR ROMERO**

**BOLAÑOS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN**